

INE/CG1562/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS COMO ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado número INE/CG1341/2021, así como la Resolución INE/CG1343/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

II.- Inconformes con el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG1343/2021, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, promovieron los correspondientes recursos de apelación en contra del Dictamen y Resolución de referencia.

III.- Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-194/2021** y **SUP-RAP-251/2021**, respectivamente.

IV.- El diez de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la escisión de ambas demandas del recurso de apelación para efecto de que la Sala Regional con sede en Toluca conociera las impugnaciones respecto de las conclusiones sobre la fiscalización de los sujetos obligados a cargos de diputaciones locales y/o de ayuntamientos en el procedimiento local de mérito.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

V.- El quince de agosto de dos mil veintiuno la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó las demandas del recurso de apelación formuladas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, con claves de identificación ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021, respectivamente.

VI.- El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, una vez que la autoridad realizó los requerimientos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la admisión de las respectivas demandas.

VII.- Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el treinta y uno dictó sentencia, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación ST-RAP-69/2021 al diverso ST-RAP-66/2021; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **modifican** los actos controvertidos sólo respecto de las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**.*

***TERCERO.** En relación con las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, la autoridad responsable deberá realizar, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia, las actuaciones precisadas en los efectos de la presente Resolución.”*

VIII. Derivado de lo anterior, en el apartado **Décimo. Efectos**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

*“**DÉCIMO. Efectos.** Al resultar fundados los conceptos de agravio vinculados con las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, en cada caso se determinan las siguientes consecuencias jurídicas:*

*1. Conclusión **12_C64_CL**, respecto de las diversas operaciones que se observaron y sancionaron en tal conclusión se deberá tener por cumplido el registro en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que hace a las erogaciones vinculadas con la contratación de publicidad de las siguientes direcciones electrónicas:*

[SE INSERTA TABLA]

*Al respecto, se hace la acotación que en la conclusión **12_C64_CL**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó y sancionó la omisión de registro de*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

un total de 42 (cuarenta y dos) gastos que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, a nivel local beneficiaron los candidatos Hilda Lizette Moreno Ceballos y Francisco Javier Moreno García, por lo que debido a que sólo procede dejar sin efectos una parte de las irregularidades detectadas que atañen a las citadas direcciones electrónicas, la autoridad responsable deberá proceder a emitir una determinación en la que individualice nuevamente la sanción respectiva, sin considerar las citadas direcciones electrónicas como una cuestión no reportada.

*2. En lo que atañe a la conclusión **12_C83_CL**, la autoridad responsable deberá tomar en consideración lo manifestado y los elementos aportados por los sujetos obligados al desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, para efecto de que se pronuncie si procede o no tener por subsanada la observación correspondiente.*

3. Las determinaciones precisadas en los arábigos 1 y 2 que anteceden deberán ser dictadas dentro de un plazo de 15 (quince) días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, por lo que en el cómputo de tal plazo no se deberán considerar, los días inhábiles, los sábados y domingos, así como el primer periodo vacacional comprendido del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, conforme al “AVISO RELATIVO AL DÍA DE ASUETO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y PRIMER PERIODO VACACIONAL A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE EL AÑO 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de julio.

4. Una vez emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificar a los partidos políticos dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra y en un temporalidad similar de 24 (veinticuatro) horas notificar a esta Sala Regional la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya la relativas a las notificaciones diligenciadas con los institutos políticos recurrentes. (...).”

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los recursos de apelación identificados con la clave **ST-RAP-66/2021** y **ST-RAP-69/2021** Acumulados.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar el Dictamen Consolidado para los efectos precisados en la ejecutoria, identificado con el número **INE/CG1341/2021**, dictado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue impugnado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. A fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer a los mencionados partidos políticos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional cuentan con la capacidad económica suficiente para cumplir con las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante los Acuerdos IEE/CG/A065/2020, IEE/CG/A013/2020 e IEE/CG/A018/2020 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el periodo comprendido entre los meses de octubre 2020 a septiembre 2021, los montos siguientes:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021
Colima	Partido Acción Nacional	\$5,277,158.29
Colima	Partido Revolucionario Institucional	\$6,022,668.11

Adicionalmente, los sujetos obligados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o el cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica de los citados institutos políticos, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de los sujetos no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, los únicos saldos pendientes de pago a cargo de los sujetos obligados y que fueron informados por el Organismo Público Local Electoral del estado de Colima, mediante oficio IEEC/PCG-1090/2021, son los siguientes:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto Total de la Sanción	Deducciones Acumuladas	Montos por Saldar	Total
Partido Acción Nacional	INE/CG1270/2018	\$1,593,846.84	\$291,044.62	\$1,302,802.22	\$6,976,778.04
	INE/CG54/2019	\$578,128.02	\$0.00	\$578,128.02	
	INE/CG463/2019	\$4,099,314.22	\$0.00	\$4,099,314.22	
	INE/CG644/2020	\$945,274.38	\$0.00	\$945,274.38	
	INE/CG116/2021	\$51,259.20	\$0.00	\$51,259.20	
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG55/2019	\$3,680,785.46	\$3,146,248.48	\$534,536.98	\$5,752,084.75
	INE/CG268/2019	\$2,926,008.96	\$2,092,030.44	\$833,978.52	
	INE/CG464/2019	\$2,631,851.17	\$0.00	\$2,631,851.17	
	INE/CG645/2020	\$1,175,047.84	\$0.00	\$1,175,047.84	
	INE/CG116/2021	\$576,670.24	\$0.00	\$576,670.24	

Por tanto, cuenta con la capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Ahora bien, en el Apartado **OCTAVO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021 Acumulados, relativo al apartado **7.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C64_CL** y **17.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C83_CL.**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

OCTAVO. Estudio de fondo

(...)

7.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C64_CL

(...)

*Por otra parte, por lo que se aduce a la candidata Lizette Moreno Ceballos, los motivos de inconformidad se califican como **parcialmente fundados**, bajo las siguientes premisas.*

El partido recurrente porfía que las erogaciones objeto de observación y sanción, fueron registradas en la póliza correspondiente al "ID" de contabilidad 90288. Periodo: 2; Número: 7; Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021.

*En ese tenor de la revisión de la documentación que corresponde a la conclusión 12 C64_CL que obra en autos, se constata que la referida póliza tiene, entre otros anexos, un archivo Excel denominado "**PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET**" el cual en la póliza respectiva fue clasificada como "**RELACIÓN DETALLADA**" según se desprende de la siguiente imagen de ese documento:*

[SE INSERTA IMAGEN]

Del examen de esa relación se acredita que en ella se precisaron diversas direcciones electrónicas del perfil de Facebook de la candidata Lizette Moreno Ceballos vinculadas con la operación que ampara la póliza en comento, las cuales son las siguientes:

[SE INSERTA TABLA]

*Por otra parte, de la verificación del documento identificado como "**Anexo 42_CL_VXC**" que sirvió como asidero del Dictamen Consolidado para efecto de concluir que la observación respectiva no estaba atendida, se desprende que en tal documento de igual forma se precisaron, entre otras cuestiones, los datos de las ligas electrónicas del perfil de Facebook de la candidata Lizette Moreno Ceballos, en*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

relación con los cuales la autoridad fiscalizadora consideró que se contrató publicidad y que no fueron reportados por el sujeto obligado, los datos de esas direcciones electrónicas son los ulteriores:

[SE INSERTA TABLA]

Ahora, de la comparación de ambos documentos, Sala Regional Toluca verifica que, contrario a lo resuelto por el órgano electoral enjuiciado, en la póliza correspondiente al "ID" de contabilidad 90288. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021 y de los anexos de ese documento contable, efectivamente, aunque no fue en su totalidad, un número importante de los gastos vinculados con las referidas direcciones electrónicas fue reportado, las cuales son las siguientes:

[SE INSERTA TABLA]

En ese tenor, respecto de las erogaciones vinculadas con la publicidad difundida en la mencionadas direcciones electrónicas, esta Sala Federal colige que no se justifica la declaración de la existencia de la irregularidad, porque tal como lo aduce el partido político apelante las citadas operaciones fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la sanción impuesta respecto de tal conclusión debe ser modificada a efecto de no considerar en el dictado de tal consecuencia jurídica los gastos vinculados con las aludidas direcciones electrónicas.

Al respecto, se hace la acotación que en la conclusión 12_C64_CL objeto del presente análisis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó y sancionó la omisión de registro de un total de 42 (cuarenta y dos) gastos que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, a nivel local beneficiaron los candidatos Hilda Lizette Moreno Ceballos y Francisco Javier Moreno García, por lo que debido a que conforme a lo expuesto sólo procede dejar sin efectos una parte de las irregularidades detectadas que atañen a las citadas direcciones electrónicas, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que individualice nuevamente la sanción respectiva, sin considerar las direcciones electrónicas vinculadas con la póliza correspondiente al "ID" de contabilidad 90288. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021, previamente identificados

(...)

17.5 Resolución de los conceptos de agravio vinculados con la conclusión 12_C83_CL.

(...)

Esta Sala Regional Toluca, considera que los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos políticos apelantes resultan fundados, conforme a los siguientes razonamientos:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

En el oficio INE/UTF/DA/21946 la autoridad fiscalizadora solicitó a los actores comprobaran diversos gastos correspondientes a eventos públicos y casas de campaña, los cuales, a su decir, no fueron reportados en los informes.

En respuesta, los apelantes señalaron que todos los gastos habían sido prorrateados entre los Candidatos y en lo que respecta al evento de las estructuras del Partido Revolucionario Institucional, anexaron en el apartado de documentación adjunta al informe de cada candidato señalado, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la invitación excluyente de su participación, es por ello que no se reportó, ya que los candidatos no generaron ningún gasto por dicho evento.

Esta Sala Regional advierte, que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo aducido por los apelantes al emitir la conclusión del Dictamen impugnado, pues se concretó a señalar lo siguiente:

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada "Referencia" del anexo 57_CL_VXC, se corroboró que el sujeto obligado no registró el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación no quedó atendida.

En el soporte de esta conclusión la autoridad responsable consideró:

[SE INSERTA TEXTO]

Así, el no haber tomado en consideración lo aseverado por los actores, respecto de que anexaban el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hizo la invitación excluyente de la participación de los candidatos, constituye una violación procesal, que transgrede en su perjuicio el principio de debido proceso.

(...)

En el caso, la autoridad responsable al no haber ponderado la respuesta de los actores y el oficio que indicaron al emitir la conclusión que se analiza trastocó la garantía de audiencia en su perjuicio, como parte fundamental del debido proceso, así como el principio de legalidad, toda vez que el Dictamen impugnado, en su parte conducente, no corresponde íntegramente a los hechos que se le plantearon.

[SE INSERTA TABLA]"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual modificó el Dictamen Consolidado INE/CG1341/2021 y la Resolución INE/CG1343/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>(...) Se modifican los actos controvertidos sólo respecto de las conclusiones 12_C64_CL y 12_C83_CL.</p> <p>(...)</p>	<p style="text-align: center;">ST-RAP-66/2021 y su Acumulado ST-RAP-69/2021</p> <p>Se procede a emitir un nuevo pronunciamiento en el que tome en consideración todos los elementos considerados por la Sala Regional con sede en Toluca, del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hace un nuevo pronunciamiento considerando todos los elementos con lo que cuenta esta autoridad para tal efecto, modificándose el Dictamen Consolidado y resolución respectivos, tal como se señala en los considerandos siguientes.</p>

7. Modificación al Dictamen y la Resolución correspondiente, identificados como INE/CG1341/2021 e INE/CG1343/2021.

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente revocó las conclusiones **12_C64_CL** y **12_C83_CL**, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional al considerando **27.9**, relativo a la Coalición Va por Colima, por lo que hace a las conclusiones señaladas en primer término; en acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se modifica como sigue:

COALICIÓN VA POR COLIMA

ID
38

Observación
Oficio Núm. INE/UTF/DA/29446/2021
Fecha de notificación: 15 de junio de 2021

Monitoreo en páginas de internet

Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 DL** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie del comité:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 215, 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/001/2020.

**Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito: 19 de junio de 2021.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

“(...)

Respecto de los ID 326471, 326472, 326467, 326461, 326458, 326452, 326456, 326449, 326451, 326443, 326445, 326447, 326437, 326435, 326431 y 326425 del anexo mencionado, dichos hallazgos se encuentran registrados en la póliza de diario 7 de fecha de registro 04 de junio 2021, se agregó dicha póliza a información adjunta al informe así como los recibos de pago que genero la plataforma Facebook. Lo correspondiente a videos editados se registró con la póliza de diario 7 de fecha de registro 08 de mayo 2021 del periodo 1 de campaña, el pago de este gasto fue registrado en la póliza de egresos 6 con fecha de registro 27 de mayo 2021, ambas pólizas se adjuntaron en información adjunta al informe. Respecto del pago de la edición, elaboración, etc., de videos se agregó también copia del cheque n° 6 que fue con el que se realizó el pago, el aviso de contratación y el contrato. En cuanto a los ID 314685, 314686, 314687, 314688, 314689 y 314690 donde Lizzie participó, se encuentran registrados en las pólizas de diario 10 y 11 de manera prorrateadas se adjuntan dichas pólizas en documentación adjunta al informe. Además al presente numeral se realizó como se muestra enseguida: se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “Anexo 3.5.10 DL”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes, como se detalla a continuación...

Ver Anexo R2_CL_VXC, páginas 41-42”

(...).”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Referente a la publicidad de internet identificada con (1), en la columna de “Referencia” del **Anexo 42_CL_VXC** del presente Dictamen , se corroboró que el sujeto obligado omitió reportar los gastos en su contabilidad; por tal razón, esta observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en el **anexo 42-Bis_CL_VXC** del presente Dictamen.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el beneficio de publicidad en internet por un importe de \$100,338.00; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Acatamiento de Sentencia. Expediente ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

Derivado de la Sentencia dictada dentro del Expediente ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó, entre otras cosas, que *“por lo que se aduce a la candidata Lizette Moreno Ceballos, los motivos de inconformidad se califican como parcialmente fundados, bajo las siguientes premisas.*

El partido recurrente porfía que las erogaciones objeto de observación y sanción, fueron registradas en la póliza correspondiente al “ID” de contabilidad 90288. Periodo: 2; Número: 7; Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021.

En ese tenor de la revisión de la documentación que corresponde a la conclusión 12_C64_CL que obra en autos, se constata que la referida póliza tiene, entre otros anexos, un archivo Excel denominado “PROPAGANDA PÁGINAS DE INTERNET” el cual en la póliza respectiva fue clasificada como “RELACIÓN DETALLADA”.

Del examen de esa relación se acredita que en ella se precisaron diversas direcciones electrónicas del perfil de Facebook de la candidata Lizette Moreno Ceballos vinculadas con la operación que ampara la póliza en Comento.

(...)

Al respecto, se hace la acotación que en la conclusión 12_C64_CL objeto del presente análisis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observó y sancionó la omisión de registro de un total de 42 (cuarenta y dos) gastos que, en concepto de la autoridad fiscalizadora, a nivel local

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

beneficiaron los candidatos Hilda Lizette Moreno Ceballos y Francisco Javier Moreno García, por lo que debido a que conforme a lo expuesto sólo procede dejar sin efectos una parte de las irregularidades detectadas que atañen a las citadas direcciones electrónicas, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que individualice nuevamente la sanción respectiva, sin considerar las direcciones electrónicas vinculas con la póliza correspondiente al "ID" de contabilidad 90288. Periodo: 2. Número: 7. Tipo: Normal. Subtipo: Diario. Fecha de operación: 02/06/2021, previamente identificados."

Por tal motivo, y en acatamiento a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, luego de la valoración de las manifestaciones y documentos aportados por el recurrente, tanto en los oficios de errores y omisiones, así como en la demanda, se considera información suficiente para acreditar la vinculación del registro de los gastos, se consideran correctos respecto a Hilda Lizette Moreno Ceballos; por tanto, la observación **quedó sin efectos**.

Aunado a lo anterior esta autoridad fiscalizadora llevó a cabo una revisión y análisis de la documentación y soporte presentado por los recurrentes a través del SIF constatándose que en las pólizas PN1-DR-07/05-21, PN2-DR-07/06-21, PN2-DR-10/06-21, PN2-DR-11/06-21 y PN2-EG-06/05-21; sí reportan gastos por conceptos de publicidad pagada de Facebook; mismas que no obstante carecer de evidencias fotográficas, al ser motivo de disenso el registro contable, con relación a la candidata Hilda Lizette Moreno Ceballos, dicha observación queda sin efecto, en acatamiento de la sentencia que nos ocupa, por un monto de \$24,000.00.

Referente a la publicidad de internet identificada con (1), en la columna de "Referencia" del Anexo 42_CL_VXC del presente Dictamen, se corroboró que el sujeto obligado no presenta las muestras suficientes y necesarias para la vinculación de los gastos correspondientes a la publicidad señalada; respecto del cual la autoridad fiscalizadora estuvo impedida de valorarla y pronunciarse, por un monto de \$76,338.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

12-C64-CL

El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet por un monto de \$76,338.00

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículos que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

ID

69

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/29446/2021

Fecha de notificación: 15 de junio de 2021

**Visitas de Verificación
Eventos políticos y casas de campaña**

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos y casas de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 PM** del presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.
- La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.

**Respuesta
Escrito Núm. Sin número
Fecha del escrito: 19 de junio de 2021.**

“(…)

Con respecto a lo señalado en el anexo 3.5.21 PM del presente numeral, se hace de su conocimiento que todos los gastos observados, fueron prorrateados debidamente a los Candidatos señalados. En lo que respecta al evento de las estructuras del PRI, se anexa en el apartado de documentación adjunta al informe de cada candidato señalado, el oficio proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se hace la Invitación excluyente de su participación, es por ello que no se reportó, ya que los candidatos no generaron ningún gasto por dicho evento. La respuesta a este numeral se ejemplifica a continuación. Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, en el módulo de Informes de ordinario, apartado “Documentación adjunta al informe” Segundo Periodo, Primera corrección, en la clasificación Otros adjuntos, el “ANEXO 3.5.21 PM”, en donde se realizan las aclaraciones correspondientes, como se detalla a continuación...

“Ver Anexo R3_CL_VXC, páginas 87-88”

(…)”

Anexo R3_CL_VXC

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada en el SIF por parte del sujeto obligado se determina lo siguiente:

Respecto a los gastos identificados con (1), en la columna denominada “Referencia” del **anexo 57_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado registro los gastos del ticket 246462 en la póliza PN1-DR06/04-21, mientras que para los tickets 112663 y 209354 algunos gastos se registraron en la póliza PN2-DR-17/06-21; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **quedó atendida**.

Referente a la propaganda identificada con (2) en la columna denominada “Referencia” del **anexo 57_CL_VXC**, se corroboró que el sujeto obligado no registro el gasto; por tal razón, por lo que a este punto se refiere, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, por lo que corresponde a los tickets antes señalados como no atendidos, se determinó el costo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por las personas obligadas.
- En los registros contables de las personas obligadas se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de las personas obligadas no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda en vía pública no reportada, se detallan en el **Anexo 57-Bis_CL_VXC**.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar los gastos por beneficios de propaganda en vía pública por un importe de \$917,583.83; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Acatamiento de Sentencia. Expediente ST-RAP-66/2021 Y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación Expediente ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021 ACUMULADOS, en la que se determinó, entre otras cosas, que *“la autoridad responsable deberá tomar en consideración lo manifestado y los elementos aportados por los sujetos obligados al desahogar el respectivo oficio de errores y omisiones, para efecto de que se pronuncie si procede o no tener por subsanada la observación correspondiente”*.

Por tal motivo, y en acatamiento a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad fiscalizadora llevó a cabo una revisión y análisis de la documentación y soporte presentado por los recurrentes a través del SIF constatándose que en las pólizas PN1-DR-08, PC2-DR-01 y PC2-DR-02, del ID 90242; PC1-EG-26 y PC2-DR-01, del ID 89788; PN2-DR-08, del ID 88526; reportan gastos por conceptos de Proyector con pantalla, Toro mecánico, Alimentos para 200 personas,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Salón de fiestas, Brincolin, Tablones, Sillas de metal, Sillas de plástico, Equipo de sonido con luces, Carpas blancas (12* 6 mtrs), Autobuses para traslado de personal, Meseros, Alimentos para 400 personas, Garrafrones de agua, Sillas, Mesas, Automóvil Jetta, Alimentos para 400 personas; por un monto de \$68,616.40; por tal razón, la observación quedó sin efecto

Referente a los gastos identificados con (2), en la columna de "Referencia" del Anexo 57-Bis_CL_VXC del presente Dictamen, se corroboró que el sujeto obligado no presenta las muestras suficientes y necesarias para la vinculación de los gastos correspondientes a la propaganda señalada; respecto del cual la autoridad fiscalizadora estuvo impedida de valorarla y pronunciarse, por un monto de \$848,967.43. Al respecto, cabe señalar adicionalmente, que la autoridad se avocó a la búsqueda del oficio supuestamente proporcionado por el Comité Ejecutivo Nacional, referente a una invitación excluyente de su participación en el evento involucrado, ya que a decir del Tribunal, el no haber tomado en consideración lo aseverado por los actores respecto de que anexaban el oficio en mención, constituye una violación procesal; sin embargo, del análisis por parte de esta autoridad respecto del documento aludido, se tiene que el Oficio CDE Colima/Presidencia/041/2021, se trata de una invitación a eventos donde participaron y se beneficiaron candidatas y candidatos locales, según consta en la evidencia en el SIF con que esta autoridad arribó a sus conclusiones; adicionalmente, el oficio partidista aludido, únicamente señala la presencia del Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, sin que se haga referencia expresa que el reporte de gastos de dichos eventos sería por parte del Comité Ejecutivo Nacional, o alguna documentación adicional a dicho escrito que permitiera a esta autoridad arribar a dicha conclusión. Por lo todo lo anteriormente expuesto, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

12 C83 CL

El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$848,967.43

Falta concreta

Egreso no reportado.

Artículo que incumplió

Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución INE/CG1343/2021:

[...]

27.9 COALICIÓN VA POR COLIMA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y

para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 30 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 12-C64-CL, (...) y 12_C83_CL.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: (...) 12-C64-CL, (...) y 12_C83_CL.

Conclusiones
(...) 12-C64-CL. El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet por un monto de \$76,338.00 (...)
(...) 12_C83_CL. El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$848,967.43 (...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusiones
(...) 12-C64-CL. El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en páginas de internet por un monto de \$76,338.00 (...)
(...) 12_C83_CL. El sujeto obligado omitió registrar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos públicos por un monto de \$848,967.43 (...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.²

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

² Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados. Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente³:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁵ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 12 C64 CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$76,338.00 (setenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$76,338.00 (setenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$76,338.00 (setenta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 19**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,786.87 (veintiún mil setecientos ochenta y seis pesos 87/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la**

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cantidad de \$51,657.92 (cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.).

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12 C83 CL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$848,967.43 (ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 43/100 M.N.).**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$848,967.43 (ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 43/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$848,967.43 (ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 43/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 19**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242,295.30 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$574,496.26 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 26/100 M.N.).**

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.9** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Va por Colima”**, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:

(...)

(...)

Conclusión 12_C64_CL

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,786.87 (veintiún mil setecientos ochenta y seis pesos 87/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,657.92 (cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 12_C83_CL

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$242,295.30 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$574,496.26 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 26/100 M.N.)**.

(...)

8. En acatamiento a la sentencia recaída al expediente ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021, acumulados, ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen consolidado **INE/CG1341/2021** y la Resolución **INE/CG1343/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG1343/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
27.9. Coalición Va por Colima⁹			
12_C64_CL	Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$28,636.47 (veintiocho mil seiscientos treinta y seis pesos 47/100 M.N.) .	12_C64_CL	Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes , hasta alcanzar la cantidad de \$21,786.87 (veintiún mil setecientos ochenta y seis pesos 87/100 M.N.) .
	Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de		Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de

⁹ Se modifica respecto de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, partes apelantes. En relación al Partido de la Revolución Democrática se mantiene en sus términos originales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Resolución INE/CG1343/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
27.9. Coalición Va por Colima⁹			
	Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$67,898.72 (sesenta y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 72/100 M.N.) .		Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,657.92 (cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos 92/100 M.N.) .
12_C83_CL	Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$261,878.43 (doscientos sesenta y un mil ochocientos setenta y ocho pesos 43/100 M.N.) . Asimismo, al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67%	12_C83_CL	Al Partido Acción Nacional en lo individual, lo correspondiente al 28.54% (veintiocho punto cincuenta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242,295.30 (doscientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.) . Al Partido Revolucionario Institucional en lo individual, lo correspondiente al 67.67% (sesenta y siete punto

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

Resolución INE/CG1343/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
27.9. Coalición Va por Colima⁹			
	(sesenta y siete punto sesenta y siete por ciento) del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$620,928.98 (seiscientos veinte mil novecientos veinte y ocho pesos 98/100 M.N.) .		sesenta y siete por ciento del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$574,496.26 (quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 26/100 M.N.) .

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG1343/2021**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG1341/2021**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las coaliciones durante al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional con sede en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-66/2021 y ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS.**

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo a los sujetos obligados interesados, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Instituto de Estatal Electoral del estado de Colima a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO ST-RAP-66/2021 Y
ST-RAP-69/2021, ACUMULADOS**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la motivación del análisis de la conclusión 64, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**